



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	Declaración De Unión Marital De Hecho
Demandante	Alejandra María Mendoza Agudelo
Demandado	Juan Carlos Aristizabal Correa
Radicado	05001311001120220033000
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 480
Decisión	Inadmite Demanda – Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por la señora ALEJANDRA MARÍA MENDOZA AGUDELO en contra del señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Dará claridad en relación al domicilio de la demandante Alejandra María Mendoza Agudelo, debido a que en el encabezado de la demanda asegura que es la ciudad de Medellín, mientras que en el poder dice que el municipio de Sabaneta – Antioquia. Lo anterior se tendrá entendido bajo la gravedad de juramento.

2°. Para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá también la dirección del último domicilio en común de la pareja ARISTIZABAL - MENDOZA.

3°. En el encabezado de la demanda dirá contra quien va dirigida la presente demanda de existencia de unión marital de hecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba artículo 212 CGP.

5°. En el acápite de notificaciones dirá la dirección de la demandante Alejandra María Mendoza Agudelo.

6°. Allegara un nuevo poder en el que indicará el canal digital del apoderado artículo 5 Ley 2213 de 2022.

7°. Aportará correo electrónico de los testigos artículo 6 Ley 2213 de 2022.

8°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5021c534eefa2843fa209547e84d7611d4c33acbedc528d7392949a7e6863f12

Documento generado en 28/06/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>